

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 22 de marzo, corriendo el término concedido para subsanar, los días 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 29 de marzo de 2021, a las 11:07 am, encontrándose dentro del término judicial. Asimismo, se informa que se realizó consulta en la página web del ICBF donde reposa el listado de los laboratorios autorizados para la práctica de la prueba de ADN, donde se constató que FUNDEMOS IPS, no está dentro del listado de laboratorios.

LABORATORIOS ACREDITADOS Y CERTIFICADOS PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE ADN

LABORATORIO	DIRECCIÓN	TÉLEFONO
FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW	Calle 100 No.118-04 Bogotá D.C. - www.fundaciongilow.org	(57) (1) 6 20 09 37 6 20 09 26
GENES S.A.S	Carrera 48 No. 10-45 Consultorio . 611, 612 Medellin - www.laboratoriogenes.com	(57) (4) 3224450
GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S	Av. Cra 68 No. 67F-16 Barrio J.J. Vargas Bogotá, D.C. www.geneticamolecular.com.co	(57) (1) 7559120 7559121
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - LABORATORIO DE IDENTIFICACION GENÉTICA	Calle 67 No.53-108 Bloque 7-321 B Medellin - www.identigen.com.co	(57) (4) 2195615 2195606
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - LABORATORIO DE GENETICA	Carrera 32 No. 29-31 Facultad de Salud Bucaramanga - www.uis.edu.co	(57) (7) 6 356641 6 343655
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - UMB	Avenida Circunvalar No.60-00 Bogotá D.C. - www.umb.edu.co	(57) (1) 5 460600 5 460625 Ext. 1105
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - LABORATORIO DE GENETICA	Avenida Carrera 30 Nº 45-03. Edificio 426. Bogotá D.C. - www.unal.edu.co	(57) (1) 3 165000 Ext. 11629/11635
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	Cra. 27 No. 10-02 Barrio Álamos Pereira- Risaralda - www.utp.edu.co	(57) (6) 3 137300 3 213206
SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.	Avenida Carrera 24 # 42 - 24, Cons. 102, 202, 301, 302, 402, 501 Bogotá D.C. - www.serviciosmedicosyunisturbay.com.co	(57) (1) 2 329622 2 889827
LABORATORIO DE GENÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (*)	Calle 7a A N° 12-61. Bogotá D.C. www.medicinalegal.gov.co	(57) (1) 4069977 4069944

Información según Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC - Diciembre 2017

1

Sírvase proveer. Cali 1 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de abril de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 497

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. Encontrándose subsanada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Teniendo en cuenta que la progenitora del menor YMBC, a la fecha no ha acreditado la mayoría de edad -según registro civil que obra a folio 12 del escrito de subsanación-, a consideración del Despacho ésta no puede ejercer la representación del menor, motivo por el cual de conformidad con el art. 55 del C.G.P., se designará de la lista de auxiliares un curador *ad litem*.

¹ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/laboratorios_acreditados_actualizado_dic_2017.pdf

iii. Teniendo en cuenta lo informado en la constancia que antecede se ordenará la práctica de la prueba genética conforme lo prevé el canon 386 del C.G.P.

iv. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 218 del C.C., se dispone **REQUERIR** a la parte demandante y demandada para que den cuenta de quién es el presunto padre biológico del infante YMBC, allegando información relevante como su nombre, identificación y dirección de notificación física y electrónica a efectos de vincularlo al presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN** de Paternidad promovida por BRAYAN STEVEN BEDOYA ESCOBAR, en contra del menor de edad YMBC.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. DESIGNAR como curadora *ad-litem* a la abogada DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO portadora de la tarjeta profesional No. 354.049 del C.S. de la J., para que represente los intereses del menor de edad YMBC. La auxiliar de justicia registra los siguientes datos:

DIRECCIÓN FÍSICA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
Calle 70 No. 23b-69	dianamile217@hotmail.com	3043810987

PARÁGRAFO. POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la mencionada abogada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le podrán de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el link del proceso en digital.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JENNIFER ANDREA CHICAIZA RODRIGUEZ *-progenitora de NLCR, esta a su vez madre del menor YMBC-* según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada JENNIFER ANDREA CHICAIZA RODRIGUEZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada, así como también, proceder a su declaración *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación e Investigación de Paternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SEXTO. REQUERIR a las partes a efectos de que proporcionen la información requerida del presunto padre biológico del menor de edad YMBC, en atención a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado, de manera concomitante con la notificación de este proveído.**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-***

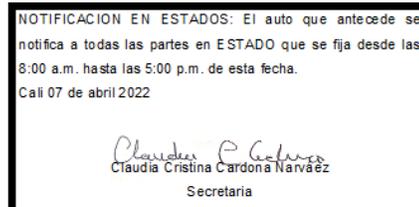
NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 061.2022 Impugnación Paternidad
Demandante. BRAYAN STEVEN BEDOYA ESCOBAR
Demandado. YMBC

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el **Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a21073013611731ac1ca7232ea183e5a647b5eba253d17f7801e7a668750d6**

Documento generado en 06/04/2022 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>